

USO-Madrid Jurídico

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO QUINCENAL DE

UNIÓN SINDICAL OBRERA
DE MADRID

26 mayo 2015
Nº 35



Sentencia que resuelve la problemática del despido de un representante de los trabajadores producido dentro del año siguiente a su cese.

Estimados compañeros y afiliados, este artículo: "SENTENCIA Nº 289/2015, DE FECHA 4 DE MAYO DE 2015, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID -SECCION 4ª DE LO SOCIAL-, QUE RESUELVE LA PROBLEMÁTICA EXISTENTE DEL DESPIDO DE UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES PRODUCIDO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU CESE EN ESA REPRESENTACION, Y QUE ESTABLECE QUE LA OPCIÓN POR LA READMISIÓN O POR LA RESCISIÓN INDEMNIZADA DEL CONTRATO CORRESPONDE EL TRABAJADOR QUE ES OBJETO DE UN DESPIDO IMPROCEDENTE, CUANDO HA SIDO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES Y EL DESPIDO SE PRODUCE DENTRO EL AÑO SIGUIENTE A SU CESE EN ESA REPRESENTACIÓN, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA CAUSA DEL DESPIDO, Y QUE NOS HA DADO LA RAZON A LA ASESORIA JURIDICA DE USO-MADRID".

La Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia nº 289/2015, en Recurso de Suplicación 821/2014, resuelve la problemática existente de determinar si el despido de una trabajadora, que ha cesado en su mandato de representación al haberse llevado a cabo un nuevo proceso electoral, y habiendo sido otros los trabajadores candidatos, y que se produce dentro del año siguiente a su cese en esa representación, cualquiera que haya sido la causa del despido, y en relación a la opción que establece el artículo 56.4 del [Estatuto de los Trabajadores](#) (E.T.), entre la readmisión y la indemnización, corresponde a la empresa o al trabajador, resolviendo la anterior sentencia, que nos ha dado la razón a la Asesoría Jurídica de Uso-

Madrid, que corresponde al trabajador.

Como **ANTECEDENTES DE HECHO** tenemos los siguientes:

PRIMERO.- El trabajador prestaba servicios para la empresa demandada.

SEGUNDO.- Se le notifica al actor pliego de cargos, y posteriormente la empresa le notifica su despido disciplinario.

TERCERO.- El demandante formó parte del Comité de Empresa en virtud de proceso electoral que tuvo lugar en la empresa.

CUARTO.- En la empresa se llevó a cabo un nuevo proceso electoral, en el que fueron otros trabajadores candidatos.

En la Sentencia dictada por el Juzgado

USO-MADRID

C/ VALLEHERMOSO, 78

3ª -6ª PLANTA

28015 MADRID

TLFNO.: 91 598 63 30

FAX: 91 534 62 41

¡Visita la
nueva WEB!

www.uso-madrid.es



de lo Social estimó la demanda de despido del demandante y declaró la improcedencia del despido del que fue objeto, y en consecuencia condenó a la demandada a que, a su elección, que deberá manifestar ante este juzgado en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, readmita al actor en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación, o le indemnice, supuesto que determinará la extinción de la relación laboral en la fecha que tuvo lugar el despido, y entendiéndose por último que en caso de no efectuar la opción en el plazo indicado, procederá la readmisión.

Frente a dicha Sentencia la **ASESORIA JURIDICA DE USO-MADRID**, al no estar de acuerdo con la misma, formuló **Recurso de Suplicación**.

Como ya hemos mencionado, la sentencia de instancia, partiendo de que el demandante fue miembro del Comité de Empresa hasta el 2 de marzo de 2012 y que el despido disciplinario tuvo efectos del 30 de octubre de 2012, y considera, que estando ante un despido disciplinario no es de aplicación el artículo 68 c) del [Estatuto de los Trabajadores](#) y la opción no le corresponde porque no ostentaba la condición de representante al momento del despido.

En cuando a la **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**, la Jurisprudencia que la ASESORIA JURIDICA DE USO-MADRID citó en el Recurso es clara en el orden al alcance del artículo 68 c) del [E.T.](#) y acorde con tal previsión legal persigue al extender las garantías más allá de la finalización del mandato representativo.

En este sentido, cabe reproducir la doctrina que se recoge en la sentencia de 19 de mayo de 2009, recurso 180/2008 y las que en ella se citan, al decir que "la controversia ha sido ya unificada por esta Sala en sus sentencias de 23 de mayo de 1995 (Rec. 2313/94) y 20 de marzo de 1.997 (Rec. 4206/96) en las que ha interpretado los artículos 56.4 y 68. c) del [E.T.](#) y 110.2 de la [Ley de Procedimiento Laboral](#) en el sentido

de que la opción por la readmisión o por la rescisión indemnizada del contrato corresponde el trabajador que es objeto de un despido improcedente, cuando ha sido representante de los trabajadores y el despido se produce dentro el año siguiente a su cese en esa representación, cualquiera que haya sido la causa del despido.

No existen razones que justifiquen un cambio de doctrina, por cuanto la protección frente al despido del trabajador que ha sido representante de los trabajadores que tiene su origen en el artículo 1º del Convenio 135 de la O.I.T., quedaría vacía de contenido si, al día siguiente de su cese en funciones representativas, pudiera la empresa, unilateralmente, extinguir su contrato alegando un motivo fútil, por cuanto, aunque el despido se declarara improcedente y se le obligara a abonar una indemnización, quedaría burlado el fin que persiguen los preceptos legales interpretados: **garantizar, al menos durante su mandato y un año después, que el empresario no tome represalias directas o indirectas contra quien tiene o ha tenido la representación de sus compañeros de trabajo, pues, en definitiva la realidad es que el temor a ser despedido sin motivo fundado al cesar en funciones representativas, aunque se vaya a percibir una indemnización, restringe la libertad de actuación del representante**".

Por tanto, podemos resumir diciendo que la regla general es que la opción del artículo 56.4 del [E.T.](#), entre la readmisión y la indemnización en el concreto supuesto de despido declarado judicialmente improcedente, "corresponde a quien en el momento del despido fuera un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical e, igualmente, al presentado o proclamado como candidato a la elección o al nombramiento de representante de los trabajadores (STS de 28 de diciembre de 2010). Además, esa opción se extiende a quienes dentro del año de haber concluido su mandato y en las condiciones del artículo 68 c) del [E.T.](#), son despedidos y tal decisión empresarial es calificada como improcedente".

En la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social estimó la demanda de despido del demandante, y declaró la improcedencia del despido del que fue objeto.

Lo que protege el legislador, es la adopción de medidas extintivas, que no siendo procedentes aparten al trabajador de la relación laboral, cuando en el año anterior al de esa decisión empresarial, se ha estado ejerciendo la representación de los trabajadores.

Considero que esta Sentencia estimatoria a la **ASESORIA JURIDICA DE USO-MADRID**, es una sentencia muy importante, en orden a la protección de los representantes de los trabajadores, que dentro del año de finalizar su mandato representativo, puedan ser objeto de represalias por parte del empresario, y en el caso que nos ocupa sean despedidos y es, por todo lo mencionado anteriormente, que la opción por la readmisión o por la rescisión indemnizada del contrato corresponde el trabajador que es objeto de un despido improcedente, cuando ha sido representante de los trabajadores y el despido se produce dentro el año siguiente a su cese en esa representación, cualquiera que haya sido la causa del despido.

**Francisco Malfeito
Natividad**

Director Asesoría
Jurídica

USO-Madrid

